

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00055-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. [...] El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; [...]”*;

Que, el artículo 38 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“[...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones”*;

Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador proclama: *“[...] El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes [...]”*;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“[...] El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”*;

Que, el artículo 45 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“[...] Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. [...] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; [...] a la salud integral y nutrición; a la educación [...]; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; [...] al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; [...]”*;

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado adoptará entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole. o contra la negligencia que provoque tales situaciones [...]”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador proclama las garantías básicas del debido proceso, de las que se encuentran asistidos todos los ciudadanos;

Que, el artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 347 numerales 2, 6 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador proclaman: *“[...] 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica.; [...] 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes; [...] 11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos. [...]”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 393 manda: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*;

Que, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, determinó que “[...] *No todo método diseñado para resolver conflictos lleva a la armonía de la comunidad. Los mecanismos disciplinarios y autoritarios, en los que se elaboran y se imponen sanciones sin contar con la opinión del miembro de la comunidad educativa, u otros mecanismos que no promueven la participación ni el aprendizaje, no son adecuados para la resolución de conflictos de una comunidad de aprendizaje y deben evitarse. [...]*”;

Que, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, resolvió que “[...] *La Corte ha establecido que, de conformidad con el principio del interés superior del niño, para resolver conflictos de personas adolescentes con la ley penal, se debe aplicar la justicia restaurativa. Con más razón para casos de conflictos entre personas de una comunidad educativa. La justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad. Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto. El enfoque en la reparación de los daños ocasionados se centra en que las personas que ocasionaron daño asuman su responsabilidad y que las personas que resultaron afectadas puedan expresar sus sentimientos y manifestar a las partes involucradas sus necesidades y expectativas. [...]*”;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: “*El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. [...]*”;

Que, el artículo 13 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “[...] *El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. [...]*”;

Que, el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe: “[...] *Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. [...]*”;

Que, los artículos 40 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena: “[...] *La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derecho y garantías de*

los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por lo tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante. [...]”;

Que, el artículo 41 numerales 1, 2, 3, y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia proclaman: “[...] *1. Sanciones corporales; 2. Sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes; 3. [...] las sanciones colectivas; y, 4. Medidas que implique exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante o sus representantes legales [...]. A ningún niño, niña o adolescente se le podrá negar l matrícula o expulsar debido a la condición de sus padres.- En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes. [...]”;*

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia manda: “*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.”;*

Que, el artículo 73 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “*Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial.”;*

Que, el artículo 2.5 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] a) *Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna. [...]”;*

Que, el artículo 3 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “[...] a. *El desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientada al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria; [...]”;*

Que, el artículo 6 literales b), h), s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “[...] b. *Asegurar que los establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica; [...] h. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes; [...] s. Definir y asegurar la existencia de mecanismos e instancias para la exigibilidad de los derechos, su protección y restitución; [...]”;*

Que, el artículo 7 literales c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, proclaman: “[...] c. *Ser tratado con justicia, dignidad, sin discriminación, con respeto a su diversidad individual, cultural, sexual y lingüística, a sus convicciones ideológicas,*

políticas y religiosas, y a sus derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la Ley; [...] h. Ser protegidos contra todo tipo de violencia en los establecimientos educativos, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, sicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección. [...]";

Que, el artículo 8 literales h, j, k, l de la Ley Orgánica de Educación Intercultural disponen: “[...] h. *Respetar y cumplir los códigos de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de los conflictos; [...] j. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que regulen al Sistema Nacional de Educación en general y a los establecimientos educativos en particular; k. Cuidar y respetar la privacidad, intimidad, difusión y exposición mediáticas de todos los miembros de la comunidad educativa, en todos sus ámbitos y expresiones; y, l. Denunciar ante las autoridades e instituciones competentes todo acto de violación de sus derechos y actos de corrupción, cometidos por y en contra de un miembro de la comunidad educativa. [...]"*;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*La comunidad educativa es el conjunto de actores directamente vinculados a una institución educativa determinada, con sentido de pertenencia e identidad, compuesta por autoridades, docentes, estudiantes, madres y padres de familia o representantes legales y personal administrativo y de servicio. La comunidad educativa promoverá la integración de los actores culturales, deportivos, sociales, comunicacionales, de gestión de riesgos, de salud y de seguridad ciudadana para el desarrollo de sus acciones y para el bienestar común.*”;

Que, el artículo 18 literal a de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “*Las y los miembros de la comunidad educativa tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: a. Propiciar la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos en la comunidad educativa [...]"*;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “*De la protección de derechos en el ámbito educativo.- La protección de derechos en el Sistema Educativo Nacional, comprende aquellas medidas que garanticen los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa contemplados en tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes; se desarrolla a través de las políticas públicas, servicios y presupuestos para la prevención, atención, exigibilidad y reparación, e implica entre otros, procesos de sensibilización y formación; mecanismos de resolución alternativa de conflictos con participación de la comunidad educativa y restitución de derechos, que incorporen acciones afirmativas. Para la protección de derechos, la Autoridad Educativa Nacional transversalizará el enfoque de derechos humanos y de género, como parte del currículo nacional en todas las modalidades, niveles y sostenimientos, con la finalidad de crear en los miembros de la comunidad educativa una cultura de paz, convivencia armónica, respeto a la diversidad y pleno ejercicio de derechos; para este fin fomentará, fortalecerá y articulará acciones con el resto de instancias del Estado.*”;

Que, el artículo 64.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural proclama: “[...] Se

entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa. [...]”;

Que, el artículo 64.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: *“Se entiende por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente”*;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“De las instancias para solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Son espacios de diálogo creados por cada establecimiento educativo de implementación obligatoria, que buscan resolver conflictos para solucionarlos sin la intervención de autoridades administrativas o judiciales y son aplicables a aquellos casos que no constituyan delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico. Su conformación y funcionamiento serán definidos en el Código de Convivencia Institucional y deberán acatar los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.”*;

Que, el artículo 134 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, siempre y cuando tengan relación con violencia escolar o acoso escolar. [...] b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos; [...]*”;

Que, el artículo 136 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: *“El proceso disciplinario deberá observar todas las garantías y derechos constitucionales, el respeto a la dignidad de las personas, el debido proceso.- En ningún proceso sancionatorio o disciplinario se admitirá la indefensión legal de la persona natural o jurídica investigada administrativamente. Todo lo actuado en el proceso bajo dicha circunstancia estará viciado de nulidad absoluta. [...]*”;

Que, el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: *“Código de Convivencia.- Forma parte del Plan Educativo Institucional, en donde se plasman los acuerdos y compromisos que constituirán las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa, para garantizar los derechos de los estudiantes y la consolidación de un entorno seguro, saludable, de convivencia armónica, así como la cultura de paz propicia para el aprendizaje. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años. La construcción del Código de Convivencia será participativa y considerará las especificidades de la localidad en la que esté ubicada la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional, la cual se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.”*;

Que el artículo 252 numeral 8 Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural proclama: “[...] *Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente: [...] 8. Garantizar la convivencia armónica de los miembros de su institución educativa, en casos de conflictos escolares aplicar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento; [...]*”;

Que, el artículo 254 numerales 1, 3, y 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ordena: “[...] *Al Inspector General en las instituciones educativas le corresponderá: 1. Gestionar acciones para velar que las actividades de la institución educativa garanticen una convivencia armónica en la comunidad educativa; [...] 3. Garantizar la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos frente a los conflictos escolares; 4. Aplicar prácticas restaurativas en la gestión institucional que aseguren una convivencia armónica de la comunidad educativa, salvo en aquellos casos establecidos por la Ley; [...]*”;

Que, el artículo 282 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] *Generar junto con inspectores y subinspectores o la máxima autoridad educativa, espacios que permita a la comunidad educativa establecer acuerdos para la resolución pacífica de conflictos y la construcción de una cultura de paz y convivencia armónica; [...]*”;

Que, el artículo 335 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] *Constituye el mecanismo a través del cual se procura resolver conflictos, mitigar las consecuencias negativas y reparar los daños ocasionados como consecuencia de agravios, ofensas y demás actos de violencia que ocurrieren en la institución educativa, entre los miembros de la comunidad educativa enfatizando en prácticas como la reconciliación y la reparación colectiva mediante el uso del diálogo entre las partes involucradas.*”;

Que, el artículo 336 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Reglamento General a la Ley orgánica de Educación Intercultural prescribe: “[...] *Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se regirán por los siguientes principios: 1. Voluntariedad: Las partes deben llegar a una decisión libre, sin la intromisión de un tercero ajeno a sus voluntades. 2. Flexibilidad: La conveniencia de adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes. 3. Neutralidad: Capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos. 4. Inmediatez: Se debe proponer la mayor celeridad posible, simplificando los trámites y otras solemnidades. 5. Legalidad: Se puede llegar a un acuerdo respecto de todo aquello que no esté prohibido por la ley. 6. Honestidad: Durante todo el proceso debe prevalecer la transparencia y la buena fe por parte de todas las personas que participan. [...]*”;

Que, el artículo 337 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, proclama: “[...] *El proceso de solución alternativa de conflictos iniciará con un diálogo voluntario entre las partes involucradas, quienes deberán en lo posible llegar a un acuerdo satisfactorio observando los siguientes aspectos: 1. Información: Las partes involucradas comprenderán las circunstancias del hecho y los procedimientos para resolver el conflicto. 2. Participación dialógica e inclusiva: Los miembros de la*

comunidad afectada por el conflicto participarán activamente en la comprensión del conflicto y las formas de solucionarlo. De ser posible se debe propender al consenso. Un correcto diálogo exige empatía, el lenguaje restaurativo, asumir hechos y sus consecuencias, sinceridad y buena fe. 3. Encuentro y escucha activa: La escucha activa implica el respeto a todos los puntos de vista, sin juzgar a las personas implicadas; la identificación y el respeto de emociones y sentimientos; la identificación de necesidades dentro de la comunidad educativa; el desarrollo de competencias comunicacionales como la comunicación asertiva, directa, sincera y no violenta; y la responsabilidad compartida cuando fuere el caso. 4. Protagonismo de los implicados directos: La voz de los implicados directos debe ser escuchada de forma adecuada, garantizando su protección y estabilidad emocional, y respetando el interés superior del niño, niña o adolescente. 5. Respeto al debido proceso: En particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución de conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo. 6. Restauración y reparación: La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral. Una vez que han sido observados cada uno de estos principios, las partes llegarán a un acuerdo, el mismo que será puesto en conocimiento de la Autoridad Educativa.”;

Que, el artículo 338 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, manda: “[...] *De no existir acuerdo, el Inspector o la persona que ejerza sus funciones actuará como mediador, convocando a las partes involucradas a una mesa de diálogo, siempre que el caso no tenga relación con hechos que constituyan delitos, violencia escolar, acoso escolar o faltas establecidas en la ley. [...]*”;

Que, el artículo 364 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*El procedimiento disciplinario iniciado en contra de estudiantes de las instituciones educativas de cualquier sostenimiento contará con la intervención de las siguientes partes: a. Administración: La máxima autoridad de la institución educativa o la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. b. Sustanciador y Secretario Ad-Hoc: El sustanciador será el docente tutor del grado o curso correspondiente. El Secretario Ad-Hoc, en el caso de los procesos realizados al interno de la institución educativa, será el Inspector General o quien ejerza sus funciones. En el caso de los procesos realizados en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, quien la preside será el Jefe Jurídico y el Secretario Ad-Hoc será nombrado por el sustanciador. Se cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación establecido en el presente Reglamento. c. Estudiante: La o el estudiante a través de su representante legal, quién defenderá sus derechos e intereses.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-01780-M de 26 de agosto de 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió ante la señora Viceministra de Educación el Informe Técnico No. DNEDBV-2023-269-IT de 11 de julio de 2023, a través del cual recomendó: “[...] *Conforme los argumentos detallados en este informe técnico, se recomienda proceder con la elaboración y suscripción de un Acuerdo Ministerial que expida los lineamientos generales para el abordaje de los procesos educativos restaurativos para los estudiantes de las instituciones educativas del sistema nacional de educación, para su aplicación en todos los espacios educativos del Sistema Nacional de Educación. Se recomienda, además, derogar el Acuerdo Ministerial 434-12, mismo que se contrapone con la normativa vigente y las disposiciones de la Corte Constitucional. [...]*”;

Que, mediante sumilla inserta en el citado Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-01780-M, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Una vez revisada la documentación se AUTORIZA avanzar con el proceso correspondiente para la elaboración del proyecto de Acuerdo Ministerial, conforme con la normativa vigente. [...]*”;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-01801-M de 30 de agosto de 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, remitió ante la señora Viceministra de Educación el alcance al Memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2023-01780-M, de 26 de agosto de 2023, a través del cual adjuntó nuevamente el Informe Técnico No. DNEDBV-2023-269-IT y la propuesta de Acuerdo Ministerial para la emisión de Lineamientos para el abordaje de los procesos educativos restaurativos para estudiantes, para su conocimiento y aprobación.;

Que, mediante sumilla inserta en el citado Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-01801-M, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Una vez revisados los insumos, se AUTORIZA el presente alcance y se solicita proceder con las gestiones correspondientes en el marco de la normativa vigente. [...]*”;

Que, es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir los **LINEAMIENTOS PARA EL ABORDAJE DE LOS PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS PARA ESTUDIANTES**

Art. 1.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de sostenimientos fiscal, fisco-misional, municipal y particular en todos los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

Art. 2.- Objeto.- Emitir los lineamientos generales que deben observarse en los procesos educativos restaurativos aplicados a estudiantes del Sistema Nacional de Educación de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

CAPÍTULO I DE LOS PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS

Art. 3.- Definición.- Son espacios de escucha y diálogo, cuyo fin es la prevención de la violencia, reparación del tejido social escolar y contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de las y los estudiantes. Incluye a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y a los procedimientos educativos disciplinarios. A través de estos procesos se reconoce el valor intrínseco de la persona y su potencial contribución a la comunidad educativa.

Art. 4.- Alcance.- Los procesos educativos restaurativos se abordarán de la siguiente manera:

a) Conflictos escolares que pueden surgir al interior de la institución educativa entre estudiantes; entre estudiantes y profesionales de la educación; entre estudiantes y personal administrativo; y entre estudiantes y personal que provee limpieza, seguridad u otros servicios complementarios.

b) Faltas disciplinarias tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en las que podrían incurrir las/ los estudiantes que ocurren al interior de la institución educativa.

Art. 5.- Objetivos.- Los objetivos para la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo son:

1. Fomentar una cultura de paz y no violencia, fomentando el diálogo, la reflexión, la participación y la convivencia democrática.
2. Prevenir situaciones de violencia.
3. Evitar la revictimización.
4. Evitar estigmatización de las y los estudiantes.
5. Promover la participación de estudiantes.
6. La prevención de la escalada de un conflicto, evitando que un conflicto pueda recrudecerse, extenderse en el tiempo o que se convierta en una falta.
7. La reparación del tejido social escolar, definida como la reconstrucción o fortalecimiento de los vínculos sociales e institucionales de los miembros de la comunidad educativa que permitan la convivencia armónica y normal desenvolvimiento del proceso educativo de enseñanza aprendizaje, fomentando el diálogo en la comunidad.

Art. 6.- Directrices generales para los procesos educativos restaurativos.- Los procesos restaurativos educativos serán considerados de la siguiente manera:

1. Aplicación de procesos incluyentes y colaborativos.
2. Involucramiento de todos aquellos miembros de la comunidad educativa que tengan un interés legítimo en la situación.
3. La creación de un espacio seguro que permita a cada integrante ser protagonista, sentirse en confianza y contribuir al trabajo del grupo o a la mejora de comportamiento de las y los estudiantes.
4. Identificación de las necesidades y expectativas de las partes para que estas, propongan sus propias soluciones, en observancia del interés superior del niño.
5. Reparación del daño causado.

Art. 7.- Expresiones que no requieren el inicio de un proceso educativo restaurativo.- Las siguientes expresiones no podrán ser consideradas conflicto escolar o falta, por lo que no se aplicarán procesos educativos restaurativos:

1. Manifestación propia de la o el estudiante sobre el desarrollo de su personalidad o su estética personal.
2. Manifestación propia de la o el estudiante relacionada con relación a sí mismo, en el marco del ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución, sin ninguna forma de discriminación.

CAPÍTULO II DE LOS CONFLICTOS ESCOLARES Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 8.- Accidente escolar entre estudiantes.- Acontecimiento fortuito ocasionado por estudiantes sin intención de causar daño que perjudica a miembros de la comunidad educativa, las instalaciones, bienes o recursos de la institución educativa. Un accidente no constituye una falta; sin embargo, podría desembocar en un conflicto.

Art. 9.- Mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo.- Son procesos restaurativos que implementan las comunidades educativas para poder resolver los conflictos escolares que pueden presentarse entre estudiantes, entre estudiantes y profesionales de la educación, entre estudiantes y personal administrativo y entre estudiantes y personal de limpieza. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo ayudarán a solucionar los conflictos escolares a través de un diálogo entre las partes involucradas. Estos mecanismos deben estar contemplados dentro del código de convivencia de la institución educativa.

Al detectarse situaciones de conflicto escolar que no constituyan una de las faltas definidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, deberán activarse obligatoriamente los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Art. 10.- Tipos de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.- Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos que podrían aplicarse de manera progresiva para resolver los conflictos escolares que se presentan en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación son los siguientes:

1. **Acuerdo entre pares:** Se aplica en conflictos entre estudiantes. Las y los estudiantes inmersos en un conflicto se comunican y llegan a acuerdos para resolverlo, sin la intervención de una tercera persona.
2. **Acuerdo entre estudiantes y personal educativo o profesionales de la educación:** Las y los estudiantes y el personal educativo o profesionales de la educación inmersos en un conflicto se comunican y llegan a acuerdos sin la intervención de una tercera persona.
3. **Conciliación entre pares:** Se aplica en conflictos entre estudiantes que no han podido ser solucionados a través del acuerdo entre pares. Está dirigida por una tercera persona de la población estudiantil quien actuará como mediadora, de igual jerarquía y sin una relación de poder, que ayuda a estudiantes a llegar a acuerdos y por tanto resolver el conflicto.
4. **Conciliación dirigida por el o la inspectora o quien haga sus veces:** Se aplica a conflictos entre estudiantes y personal educativo o profesionales de la educación que no hayan sido resueltos mediante acuerdo. Una tercera persona no involucrada directamente en el conflicto escolar ayuda a las personas a llegar a un acuerdo y por tanto resolver el conflicto. Esta persona será la o el inspector o quien haga sus veces, siempre y cuando no esté involucrado en el conflicto, en este caso la máxima autoridad designará a otra persona imparcial.
5. **Conciliación dirigida por la instancia para la solución alternativa de conflictos:** Se aplica a cualquier conflicto que no pudo ser solucionado por los mecanismos alternativos de solución de conflictos citados en los literales *c* y *d*. Un grupo de personas seleccionadas para conformar una instancia de resolución alternativa de conflictos ayuda a las personas involucradas en un conflicto a llegar a acuerdos y por tanto resolverlo.

En los mecanismos de acuerdo y conciliación entre pares el levantamiento de un acta de acuerdos y compromisos es voluntaria, mientras que en la conciliación realizada por la o el inspector o quien haga sus veces, así como por la instancia de resolución alternativa de conflictos, es obligatorio el levantamiento del acta de acuerdos y compromisos.

Art. 11.- Acuerdo entre pares.- Las instituciones educativas propenderán a que las y los estudiantes puedan resolver sus conflictos a través de acuerdos, sin la intervención de las y los profesionales de la educación. En este sentido se realizarán acciones para fomentar la cultura de paz, el diálogo y la comunicación asertiva en estudiantes.

Art. 12.- De la conformación de las instancias para la solución alternativa de conflictos.- Las instancias para la solución alternativa de conflictos se conformarán en función de la especificidad de las instituciones educativas, por tanto, responderán a su tipología, modalidad, jornada, entre otras características.

El Gobierno Escolar conformará la instancia para la solución alternativa de conflictos en aquellos conflictos en los que las partes hayan agotado otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos y requieran voluntariamente la intervención de la instancia. Cada conflicto requerirá la conformación de una instancia para la solución alternativa de conflictos específica, de conformidad con las características del conflicto y las habilidades o conocimientos de las y los miembros de la comunidad educativa.

Las instancias para la solución de conflictos deberán estar conformadas por tres

miembros:

- a. Un (1) representante de profesionales de la educación,
- b. Un (1) representante de madres, padres y representantes legales y,
- c. Un (1) representante de la población estudiantil.

Si en instituciones educativas unidocentes y bidocentes el o la docente se encuentra involucrado en el conflicto, se podrá conformar la Instancia para la solución alternativa de conflictos de la siguiente manera:

- a. Un (1) representante de madres padres y representantes legales.
- b. Un (1) representante de la población estudiantil;
- c. También se podrá incluir a un miembro de la comunidad en la conformación de la Instancia para la solución alternativa de conflictos, en lugar del profesional de la educación. Los criterios para seleccionar a este integrante constarán en el código de convivencia.

Art. 13.- Pasos de una conciliación entre pares.- Los pasos de una conciliación entre pares o dirigida por un individuo son:

1. **Pre-conciliación:** El o la estudiante que facilitará la conciliación preguntará a las partes si están de acuerdo en participar en la conciliación. De estar de acuerdo, se buscará un espacio en el que las partes se sientan cómodas.
2. **Presentación y reglas de la conciliación:** El o la estudiante que facilite la conciliación pondrá en conocimiento de las partes involucradas la información elemental sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y sus reglas.
3. **Exposición del conflicto:** Las y los estudiantes implicados presentarán el conflicto al o la estudiante que facilita la conciliación, quien escuchará de manera respetuosa y sin tomar posición.
4. **Aclaración del conflicto:** la persona que facilita el conflicto realizará preguntas a las partes involucradas en el conflicto direccionadas a alcanzar soluciones.
5. **Presentación de soluciones:** cada una de las partes involucradas en el conflicto presentará posibles soluciones para el conflicto.
6. **Llegar al acuerdo:** ambas partes aceptarán una o varias soluciones al conflicto y se comprometerán a cumplir lo acordado. Los acuerdos no podrán ser humillantes o socavar la dignidad de las partes.

Art. 14.- Pasos de una conciliación dirigida por la o el inspector o quien haga sus veces y pasos de una conciliación dirigida por la instancia de resolución alternativa de conflictos.- Los pasos de una conciliación dirigida por la o el inspector o quien haga sus veces; o, de una conciliación dirigida por la instancia de resolución alternativa de conflictos son los siguientes:

1. **Información:** La o el inspector o quien haga sus veces o un miembro de la instancia, según corresponda, pondrá en conocimiento de las partes involucradas la información elemental sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

La transmisión de esta información deberá realizarse con lenguaje accesible, pertinente para la edad y que promueva la participación de acuerdo con las necesidades específicas de las y los estudiantes involucrados. Se debe realizar en cada ocasión que se aplican los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, sin importar si previamente se ha socializado de forma general o específica.

1. **Activación:** las y los estudiantes o profesionales de la educación inmersos en un conflicto, tomarán contacto con la o el inspector o quien haga sus veces o con la instancia para la solución alternativa de conflictos, para su intervención en el mismo.
2. **Convocatoria:** la o el inspector o instancia para la solución alternativa de conflictos, en un plazo máximo de 48 horas notificará por escrito a las partes involucradas con la hora y fecha para la sesión para resolver el conflicto, misma que no podrá exceder los 3 días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Las y los representantes legales de estudiantes menores de 18 años serán convocados a observar la sesión de aplicación del mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

1. **Sesión de aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos:** La instancia para la resolución de conflictos promoverá el diálogo y comunicación asertiva entre las partes con la finalidad de proponer soluciones frente al conflicto.
2. **Resolución:** Como resultado de la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se firmará un acta de acuerdos y compromisos entre las partes. El acta de acuerdos y compromisos es un documento que suscriben las o los estudiantes y los miembros de la comunidad educativa involucrados como parte de un proceso alternativo de solución de conflictos. Esta acta recoge los acuerdos alcanzados a las que se comprometen las partes involucradas para solventar una situación, como resultado de la reflexión y diálogo sobre lo sucedido.

Art. 15.- Espacios adecuados para llevar a cabo un proceso alternativo de solución de conflictos.- Los procesos alternativos de solución de conflictos deben realizarse en espacios seguros que permitan a cada integrante ser protagonista, sentirse en confianza y contribuir al trabajo del grupo o a la mejora de comportamiento de las y los estudiantes. Debe buscarse que sea un espacio privado, que no haga del mecanismo de solución un proceso público y respete la intimidad y privacidad de todas las partes involucradas.

Art. 16.- Contenido del acta de acuerdos y compromisos de un proceso en la instancia de resolución alternativa de conflictos.- Cuando, como resultado de la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, las partes lleguen a acuerdos y compromisos, el delegado de la instancia de resolución de conflictos elaborará un acta de acuerdos y compromisos que contenga:

- Datos generales (nombres, fecha, lugar, breve descripción del contexto, enunciación del mecanismo alternativo de resolución de conflicto aplicado).
- Acuerdos alcanzados.
- Detalle de las acciones que las partes se comprometen a realizar o dejar de realizar.
- Plazos y lugar de cumplimiento de acuerdos y compromisos.
- Personas responsables del seguimiento al cumplimiento de acuerdos y compromisos.
- Firmas de todas las partes mayores de edad y nombres y rúbricas de todas las partes menores de edad involucradas y participantes en la aplicación del mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Los representantes legales firmarán también

como compromiso de cumplimiento de los acuerdos de sus representados.

Art. 17.- Del seguimiento y archivo de las actas de acuerdos y compromisos de las instancias de resolución alternativa de conflictos.- Las actas de acuerdos y compromisos son de carácter confidencial y serán incorporadas a un expediente administrativo, se brindará el seguimiento correspondiente por parte del inspector o docente tutor o quien haga de sus veces, hasta el cumplimiento del acta de acuerdos y compromisos.

Art. 18.- Acuerdos alcanzados mediante acta que no son acatados por una o ambas partes.- El incumplimiento del acta de acuerdos y compromisos devendrá en la falta relacionada con: *“Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos”*, de conformidad con el artículo 134, literal *b* de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 19.- Socialización de información a la comunidad educativa.- Al menos una vez en cada año lectivo, la máxima autoridad deberá socializar información sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos a la comunidad educativa.

CAPÍTULO III CONFLICTOS ESCOLARES QUE NO LLEGAN A CONSTITUIR FALTAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y QUE DEBERÁN SER RESUELTOS A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 20.- Conflictos escolares que no se considerarán faltas y serán resueltos mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos al interno de la institución educativa.- Los siguientes conflictos escolares no se considerarán como faltas contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y serán resueltos mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos a través de la instancia correspondiente creada para estos casos:

1. Se consideran conflictos escolares los casos relacionados con probidad académica detallados en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo tanto, no constituyen faltas relacionadas con el cometimiento de fraude o deshonestidad académica las siguientes:

- a. Utilizar en un trabajo académico frases exactas creadas por otra persona, sin reconocer explícitamente la fuente;
- b. Incluir en un trabajo académico ideas, opiniones, teorías, datos, estadísticas, gráficos, dibujos u otra información sin reconocer explícitamente la fuente, aun cuando hayan sido parafraseados o modificados;
- c. Presentar el mismo trabajo académico, aun con modificaciones, en dos o más ocasiones distintas, sin haber obtenido autorización expresa para hacerlo;
- d. Copiar el trabajo académico de alguien por cualquier medio, con o sin su consentimiento, o permitir que alguien copie del propio trabajo académico;
- e. Utilizar notas u otros materiales de consulta durante una evaluación, a menos que el docente lo permita de manera expresa;

f. Incluir el nombre de una persona en un trabajo grupal, pese a que esa persona no participó en la elaboración del trabajo.

Estos actos serán resueltos por la máxima autoridad de la institución educativa, a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

2. Se considerarán conflictos escolares que no derivan en falta de alteración de la paz, convivencia armónica e irrespeto de los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos, los siguientes casos:

- a. Usar el uniforme de forma diferente a la establecida en el Código de Convivencia de cada institución educativa;
- b. Expresiones afectivas entre pares y con consentimiento;
- c. Inasistencia injustificada a clases;
- d. Contaminación auditiva mediante gritos, música, juegos o cualquier otra actividad que genere ruido en cualquier espacio de aprendizaje;
- e. Realizar alguna actividad que no responda a la planificación del desarrollo de la clase;
- f. Usar dispositivos electrónicos como celulares, tabletas, computadoras, entre otros, sin permiso de docentes o autoridades y para actividades que no impliquen actos de violencia.

3. Se considerarán conflictos escolares que no derivan en la falta de cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, los siguientes casos:

- a. Emitir comentarios o apodosos sobre otros miembros de la comunidad educativa, siempre y cuando no constituyan un acto de discriminación, de conformidad con lo establecido en la Constitución;
- b. Accidentes escolares;
- c. Tener contacto físico sexual con otro miembro de la comunidad educativa como resultado de un accidente;
- d. Otras conductas, considerando los criterios establecidos en el artículo 21 del presente Acuerdo.

4. Se considerarán conflictos escolares que no derivan en la falta de deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados:

- a. Tirar basura en lugares no designados para ello;
- b. No cuidar los recursos educativos que les han sido entregados en calidad de préstamo;
- c. Rayar, escribir, dibujar sobre escritorios, puertas o paredes de la institución educativa frases no violentas o amenazantes;
- d. Extraviar o dañar los bienes de la institución educativa, incluidos los equipamientos, mobiliario y equipamiento técnico específico, de manera accidental;
- e. Accidentes escolares.

Además de los acuerdos y compromisos de las y los estudiantes, los representantes legales deberán comprometerse a la reposición del bien extraviado o dañado.

5. Se considerarán conflictos escolares que no constituyen la falta de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural:

a. Rehusarse a intervenir o formar parte en los procesos participativos de la institución educativa y del Sistema Nacional de Educación. En el caso que estas actividades estén vinculadas con aspectos económicos, emocionales, ideológicos, religiosos o familiares no lo permitan, no constituirán en falta ni en conflicto.

6. Se considerarán conflictos escolares que no constituyen la falta de obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución:

- a. Atrasarse para el inicio de una actividad programada para el proceso de enseñanza y aprendizaje;
- b. Interrumpir clases sin motivo justificado mediante gritos, caminar por la clase, u otras actividades que no involucren violencia. Si estas acciones de interrupción se enmarcan en situaciones de necesidades educativas específicas, ritmos de aprendizaje o situaciones socioemocionales, estas no deben ser consideradas faltas ni conflictos.

7. Conflictos escolares que no constituyen la falta relacionada con socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones o cualquier manifestación o expresión difamatoria:

- a. Crear, a través de cualquier tipo de medio digital, memes o mensajes distorsionados con fines caricaturescos y difundirlos a través de internet, siempre y cuando estos cuenten con el consentimiento de la persona vinculada y no estén relacionados con conceptos de discriminación.

Art. 21.- Criterios para determinar un conflicto como falta.- En caso de conductas que no estén citadas este Capítulo como conflictos, para considerar un conflicto como falta, se considerarán los siguientes criterios:

1. Es sistemático o repetitivo. Esto quiere decir que la misma acción se repita tres (3) veces dentro del mismo año lectivo;
2. Existe un ejercicio abusivo de poder relacionado con la edad, fuerza, género u otras;
3. Existe sumisión o miedo real por parte del o la estudiante involucrado;
4. No es posible la restitución del daño inmediatamente o en el corto plazo;
5. Existe la intencionalidad de causar daño, premeditado o planificado.

Art. 22.- Aplicación de los criterios para que un conflicto resulte en una falta.- Para determinar si una conducta constituye una falta, el/la inspector/a o quien haga sus veces o la instancia para la solución alternativa de conflictos analizará los criterios descritos en el artículo precedente. Si es que hay más de dos respuestas positivas al aplicar los criterios para determinar un conflicto como falta; el resultado será definir la conducta como una falta y dar inicio al proceso educativo disciplinario.

Se deberá aplicar los criterios en observancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes y con un enfoque pedagógico y restaurativo.

Art. 23.- Uso y consumo de drogas por parte de estudiantes.- El uso y consumo de drogas, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco, es considerado un riesgo psicosocial y un problema de salud pública, por tanto, será abordado a través de un

acompañamiento psicosocial y derivación a atención en salud en función de lo determinado en los protocolos y rutas establecidos por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

El uso y consumo de drogas, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco, dentro de la institución educativa será considerado como un conflicto y o será criminalizado ni estigmatizado.

CAPÍTULO IV

FALTAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES ANTE EL COMETIMIENTO DE FALTAS DEFINIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Art. 24.- Expendio, venta o comercialización de drogas en el ámbito educativo.- El expendio, venta o comercialización de drogas, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco, por parte de estudiantes, constituirá una falta y se iniciará el respectivo procedimiento disciplinario conforme con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento. Ello, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 25.- Acciones educativas disciplinarias.- Medidas que se aplican a una o un estudiante mediante resolución de la máxima autoridad de la Institución Educativa o la Junta Distrital de Resolución de Conflictos como consecuencia del cometimiento de una de las faltas prescritas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Las acciones educativas disciplinarias no pueden ser consecuencia de la implementación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el ámbito educativo.

Art. 26.- Del procedimiento educativo disciplinario.- Un procedimiento educativo disciplinario es todo aquel cuyo fin es determinar la existencia del incumplimiento de la normativa educativa por parte de estudiantes, su grado de responsabilidad y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias correspondientes a la falta.

Art. 27.- Debido proceso en el contexto escolar.- Los procedimientos educativos disciplinarios, así como la aplicación de las acciones educativas disciplinarias, deberán garantizar en todo momento el debido proceso, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

No se podrán aplicar acciones educativas disciplinarias sin el debido procedimiento educativo disciplinario. Tampoco serán aplicables acciones educativas disciplinarias distintas a las previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 28.- De la no revictimización en el desarrollo de los procedimientos educativos disciplinarios.- En todo procedimiento disciplinario iniciado a un estudiante se aplicarán los siguientes lineamientos para efectos de no revictimización:

1. En casos de violencia sexual y acoso escolar no se convocará a la o el estudiante víctima, bastará con lo manifestado en la ficha de reporte de hecho de violencia.
2. No se incluirá a la víctima en las acciones educativas disciplinarias.

Art. 29.- De los procedimientos educativos disciplinarios a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a una discapacidad.- En el caso de iniciar un procedimiento educativo disciplinario a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a una discapacidad, deberá garantizarse en todo momento las condiciones de accesibilidad, comunicación o acompañamiento que el estudiante requiera. Se incluirá en el proceso al profesional de la Unidad de Apoyo a la Inclusión o docente pedagoga/o de apoyo a la inclusión.

Art. 30.- De la asistencia del representante legal a los procedimientos educativos disciplinarios.- Para asegurar la presencia del representante legal del estudiante en un procedimiento educativo disciplinario, en caso de fuerza mayor, podrán utilizarse medios telemáticos.

Art. 31.- Expediente del procedimiento disciplinario.- El expediente del procedimiento disciplinario es de carácter estrictamente confidencial documentos conocidos o levantados durante el procedimiento disciplinario debidamente foliados. La información contenida debe estar organizada, ser legible, entendible y determinar específicamente la falta presuntamente cometida y la responsabilidad o no del o la estudiante y el cumplimiento del debido proceso en el contexto escolar.

En casos de violencia y acoso escolar se utilizará, en todo momento, las iniciales de la presunta víctima y de cualquier otro estudiante involucrado, para proteger su identidad.

Es responsabilidad de la institución educativa la custodia y confidencialidad del expediente del proceso disciplinario, mismo que no formará parte del expediente estudiantil y no será trasladado a otra institución educativa por movilidad del estudiante.

Art. 32.- Resolución.- La resolución consiste en la decisión de la autoridad competente que establece la falta disciplinaria cometida, la responsabilidad del o la estudiante, las acciones educativas disciplinarias y acciones restaurativas correspondientes para el caso.

La resolución deberá ser debidamente motivada y deberá contener los fundamentos de derecho y hecho suficientes; establecerá de manera expresa que una vez cumplidas las acciones educativas disciplinarias terminará el procedimiento y que el o la estudiante ha subsanado su falta con la comunidad educativa.

Art. 33.- Limitaciones durante el procedimiento disciplinario.- Las y los estudiantes que se encuentren inmersos en un procedimiento disciplinario por acoso escolar o violencia escolar no podrán candidatizarse para el Consejo Estudiantil o facilitar mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos hasta que concluya el procedimiento disciplinario y cumplan con la acción educativa disciplinaria. Una vez finalizado el proceso y cumplidas las acciones educativas disciplinarias podrán participar.

CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN DE ACCIONES EDUCATIVAS DISCIPLINARIAS

Art. 34.- Objetivo de las acciones educativas disciplinarias.- El objetivo de la acción educativa disciplinaria es pedagógico y restaurativo. Busca que la o el estudiante que cometa una falta reconozca sobre el daño cometido y, tras la reflexión, este reconocimiento sea una oportunidad de aprendizaje.

Art. 35.- Aplicación de acciones educativas disciplinarias.- Una vez que el procedimiento disciplinario, cumpliendo con las garantías del debido proceso, ha determinado la responsabilidad del estudiante, se procederá a ejecutar las acciones educativas disciplinarias de acuerdo con lo señalado en la Ley, el Reglamento y la presente normativa.

Art. 36.- Suspensión temporal.- Para la aplicación de la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa se deberá aplicar un número de días proporcional a la gravedad de la falta, edad del estudiante y modalidad de estudios. En todo momento se garantizará la continuidad del proceso educativo del estudiante, ya sea a través de actividades asincrónicas, fichas, tareas, entre otras. La suspensión temporal no podrá exceder los 10 días hábiles.

Art. 37.- Acompañamiento a estudiantes.- El o la estudiante que cometió una falta recibirá acompañamiento socioemocional y psicosocial.

El acompañamiento socioemocional estará coordinado por el o la docente tutor/a, mientras que el acompañamiento psicosocial debe ser realizado por el Departamento de Consejería Estudiantil.

Para el acompañamiento a estudiantes que no se han involucrado directamente en la falta se aplicarán prácticas restaurativas a fin de lograr la reparación del tejido social escolar.

Art. 38.- Acciones educativas restaurativas para estudiantes.- Como resultado de un procedimiento educativo disciplinario se podrán determinar acciones educativas restaurativas para las y los estudiantes involucrados directa o indirectamente en el conflicto o falta.

Las acciones educativas restaurativas propenderán a la reparación del tejido social en la comunidad educativa después de un conflicto o falta por parte de un estudiante.

Para la determinación de acciones educativas restaurativas para estudiantes, se escuchará la opinión y propuestas del estudiante y se implementará de acuerdo con la edad y madurez de este y la gravedad de la falta.

En la planificación, asignación y cumplimiento de acciones educativas restaurativas se deberá incluir la reparación o restitución de bienes materiales, en caso de que en el cometimiento de la falta haya causado deterioro o destrucción de estos.

Art. 39.- Espacios para el cumplimiento de acciones educativas restaurativas.- Las actividades deben realizarse dentro de las instalaciones de la institución educativa, cuando el estudiante se encuentra en modalidad presencial o semipresencial, fuera de los períodos pedagógicos con notificación y autorización del representante legal y bajo supervisión de un docente asignado para el efecto o el inspector. Para los estudiantes que se encuentren estudiando bajo modalidad educación a distancia, se podrán cumplir con

estas actividades en casa o en un espacio distinto a la escuela, bajo la supervisión del representante legal y en coordinación con la persona que ejerza el rol de inspector. Para el caso de estudiantes mayores de edad y de escolaridad inconclusa, esta supervisión estará a cargo de la persona que ejerce el rol de inspector.

En caso de que la acción disciplinaria consista en la separación definitiva de la institución, el o la estudiante cumplirá con las acciones educativas restaurativas en la nueva institución educativa.

Art. 40.- Seguimiento de acciones educativas disciplinarias y restaurativas.- El seguimiento de las acciones educativas disciplinarias y restaurativas estará a cargo de la inspectora o inspector de la institución educativa. Si la institución educativa no cuenta con inspector o inspectora, la máxima autoridad educativa de la institución educativa podrá solicitar al equipo docente o tutor un informe de seguimiento en el que se haga énfasis en el acompañamiento pedagógico, socioemocional y psicosocial del estudiante que cometió la falta y sus pares. El informe psicosocial deberá ser solicitado al Departamento de Consejería Estudiantil, siempre y cuando exista una derivación expresa de la o el estudiante a este departamento por temas relacionados exclusivamente con la falta o conflicto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación socializarán con las familias y el personal educativo, el contenido del presente Acuerdo Ministerial y dispondrán a las y los docentes tutores la socialización del presente Acuerdo con las y los estudiantes al inicio de cada año escolar.

SEGUNDA.- Frente a una situación de violencia o riesgo psicosocial, además del inicio del proceso disciplinario correspondiente, se aplicarán de manera inmediata y obligatoria los Protocolos y Rutas de actuación emitidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto, con el fin de garantizar la atención especializada y oportuna, protección y restitución de los derechos vulnerados, evitando la revictimización, fortaleciendo el proceso de prevención y acompañamiento en el proceso.

TERCERA.- Frente a contravenciones y delitos, además del inicio del proceso disciplinario corresponda, se aplicarán de manera inmediata y obligatoria los Protocolos y Rutas de actuación emitidas por la Autoridad Educativa Nacional en articulación corresponsable con las entidades correspondientes.

CUARTA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación y socializará su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

SEXTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de

comunicación institucional correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, en el plazo de doce meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, desarrollará y socializará un instrumento que guíe a los profesionales de la educación y familias en la resolución de conflictos; así como herramientas lúdicas y didácticas que fortalezcan las habilidades de las y los estudiantes en la resolución de conflictos.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, en el plazo de seis meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, desarrollará y socializará una guía para la reparación integral en el ámbito educativo de víctimas de violencia escolar y acoso escolar y reparación del tejido social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00053-A de 11 de septiembre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**